

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00028-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA  
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

**Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

**Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso [...]”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“(...) El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

**Que**, el artículo 347 numerales 2, 9 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador prevén: *“[...] 2. Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica. [...] 11. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos”*;

**Que**, el artículo 13 literal b) de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda: *“[...] El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] b. Asegurar que los establecimientos educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica”*;

**Que**, el artículo 15 literales h), j), k), y l) de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“Los estudiantes tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades: [...] h. Respetar y cumplir los códigos de convivencia armónica y promover la resolución pacífica de los conflictos; [...] j. Respetar y cumplir la Constitución, las leyes, reglamentos y demás normas que regulen al Sistema Nacional de Educación en general y a los establecimientos educativos en*



particular; k. Cuidar y respetar la privacidad, intimidad, difusión y exposición mediáticas de todos los miembros de la comunidad educativa, en todos sus ámbitos y expresiones; y, l. Denunciar ante las autoridades e instituciones competentes todo acto de violación de sus derechos y actos de corrupción, cometidos por y en contra de un miembro de la comunidad educativa”;

**Que**, el artículo 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: “De las instancias para solución alternativa de conflictos en el ámbito educativo.- Son espacios de diálogo creados por cada establecimiento educativo de implementación obligatoria, que buscan resolver conflictos para solucionarlos sin la intervención de autoridades administrativas o judiciales y son aplicables a aquellos casos que no constituyan delitos, hechos de violencia escolar, acoso escolar y hostigamiento académico. Su conformación y funcionamiento serán definidos en el Código de Convivencia Institucional y deberán acatar los lineamientos generales establecidos por la Autoridad Educativa Nacional”;

**Que**, el artículo 126 de la precitada norma, establece: “Obligaciones de las instituciones educativas en la solución alternativa de conflictos en el ámbito escolar. - Le corresponde a cada establecimiento educativo: a. Establecer las características generales que deberá contener un proceso de resolución alternativa de conflictos en el establecimiento educativo; b. Garantizar que los procesos llevados bajo mecanismos alternativos de solución de conflictos institucionales se realice de manera imparcial por personas que se encuentren en igual condición en relación a aquellos relacionados en el conflicto; c. Iniciar los mecanismos alternativos de solución de conflictos institucionales, de aquellos conflictos que no vulneren derechos o constituyan delitos; d. Garantizar la presencia de personal capacitado en resolución alternativa de conflictos, que acompañen o resuelvan los conflictos en función de su complejidad; y, e. Promover una cultura de diálogo y desarrollo de capacidades de manejo y resolución de conflictos con la participación activa de los miembros de la comunidad educativa”;

**Que**, el artículo 211, de la Codificación de la Orgánica de Educación Intercultural, determina: “Del régimen disciplinario de los estudiantes. - La Junta Distrital de Resolución de Conflictos está en la obligación de aplicar las acciones educativas disciplinarias para los estudiantes, siempre y cuando tengan relación con violencia escolar o acoso escolar. Los conflictos escolares que no puedan ser resueltos por los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, podrán ser conocidos por la Junta siempre y cuando se relacionen con las siguientes faltas: a. Cometer fraude o deshonestidad académica; b. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos; c. Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; d. Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados; e. No cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley; f. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución, siempre y cuando no tengan relación con el ejercicio de su derecho de expresión, asociación o protesta; y, g. Socavar la dignidad de un miembro de la comunidad educativa a través de publicaciones o cualquier manifestación o expresión difamatoria.”;

**Que**, el artículo 212, de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, “De las sanciones a los estudiantes.- Los estudiantes podrán ser sancionados de la siguiente manera: a. Serán sancionados con amonestación escrita de la autoridad competente, la falta contenida en la letra b) del Art. 211 de esta Ley; b. Serán sancionados con la suspensión temporal de asistencia a la institución educativa, las faltas contenidas en las letras e) y f) del Art. 211 de esta Ley y la reincidencia en casos de amonestación escrita; y, c. Serán sancionados con la separación definitiva de la institución educativa, las faltas contenidas en las letras a), c) y g) del Art. 211 de esta Ley y la reincidencia en casos de suspensión temporal. En los casos de separación definitiva de la Institución, a la o al estudiante se le reubicará en otra institución educativa, y mientras el trámite administrativo se gestione, la institución educativa y el Distrito deberán asegurar que la o el estudiante continúe con su proceso escolar desde el hogar.”;



**Que**, el artículo 252 numeral 8 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“Es competencia del Rector o Director de la institución educativa lo siguiente: 8. Garantizar la convivencia armónica de los miembros de su institución educativa, en casos de conflictos escolares aplicar los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.”*;

**Que**, el artículo 334 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, señala: *“Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito educativo tiene por objeto instaurar un procedimiento que implique solucionar controversias a través de un diálogo entre las partes involucradas. Este no puede aplicarse en casos de violencia y acoso escolar y faltas establecidas en la Ley”*;

**Que**, el artículo 335 del citado Reglamento General dispone: *“Constituye el mecanismo a través del cual se procura resolver conflictos, mitigar las consecuencias negativas y reparar los daños ocasionados como consecuencia de agravios, ofensas y demás actos de violencia que ocurrieren en la institución educativa, entre los miembros de la comunidad educativa enfatizando en prácticas como la reconciliación y la reparación colectiva mediante el uso del diálogo entre las partes involucradas”*;

**Que**, el artículo 336 del Reglamento General a la Ley orgánica de Educación Intercultural determina: *“Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos se regirán por los siguientes principios: 1. Voluntariedad: Las partes deben llegar a una decisión libre, sin la intromisión de un tercero ajeno a sus voluntades. 2. Flexibilidad: La conveniencia de adaptarse a las circunstancias concretas del caso y de las partes. 3. Neutralidad: Capacidad de las personas para gestionar sus disputas y de su autonomía para llegar a acuerdos. 4. Inmediatez: Se debe proponer la mayor celeridad posible, simplificando los trámites y otras solemnidades. 5. Legalidad: Se puede llegar a un acuerdo respecto de todo aquello que no esté prohibido por la ley. 6. Honestidad: Durante todo el proceso debe prevalecer la transparencia y la buena fe por parte de todas las personas que participan”*;

**Que**, el artículo 337 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prescribe: *“El proceso de solución alternativa de conflictos iniciará con un diálogo voluntario entre las partes involucradas, quienes deberán en lo posible llegar a un acuerdo satisfactorio observando los siguientes aspectos: [...] 5. Respeto al debido proceso: En particular el derecho a ser escuchado. Ser escuchado significa que la versión de cada una de las partes afectadas en el conflicto debe ser oída durante el procedimiento de solución de conflicto y también deben ser consideradas en la resolución. Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten y sus opiniones deben ser debidamente tomadas en cuenta por las autoridades en la medida de su desarrollo progresivo. 6. Restauración y reparación: La finalidad de la resolución de conflictos será la restauración de las relaciones de los miembros de la comunidad, reintegración de las personas afectadas y la reparación de los derechos, que incluye el tomar medidas para evitar que los hechos se repitan en el futuro. La justicia restaurativa permite que la persona perpetradora se responsabilice de sus acciones y pueda contribuir para que exista una efectiva reparación integral. Una vez que han sido observados cada uno de estos principios, las partes llegarán a un acuerdo, el mismo que será puesto en conocimiento de la Autoridad Educativa”*;

**Que**, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia prevé: *“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.”*;

**Que**, el artículo 40 del Código de la Niñez y Adolescencia ordena: *“La práctica docente y la disciplina en los planteles educativos respetarán los derechos y garantías de los niños, niñas y*



*adolescentes; excluirán toda forma de abuso, maltrato y desvalorización, por lo tanto, cualquier forma de castigo cruel, inhumano y degradante”;*

**Que**, la Corte Constitucional, en el párrafo 49 de su Sentencia No. 456-20-JP/21 de 10 de noviembre de 2021, determinó que: *“que los procedimientos disciplinarios de carácter punitivo deben ser considerados como última medida. En su lugar, se debe promover el uso de metodologías de justicia restaurativa. En consecuencia, dispuso a esta Cartera de Estado: “Adecuar y fortalecer el Acuerdo No. 0434-12, así como las guías, materiales y recursos que ya ha desarrollado el MINEDUC, para incluir y efectivizar los principios señalados en esta sentencia respecto de la resolución de conflictos mediante prácticas restaurativas en los procedimientos por faltas leves, graves y muy graves”;*

**Que**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva preceptúa: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]”;*

**Que**, con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00081-A de 18 de noviembre de 2023, la máxima autoridad del Sistema Educativo Nacional, expidió los *“LINEAMIENTOS PARA EL ABORDAJE DE CONFLICTOS ESCOLARES, CONDUCTAS ESTUDIANTILES PROBLEMÁTICAS, FALTAS CONTEMPLADAS EN LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y PROCESOS EDUCATIVOS RESTAURATIVOS”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

**Que**, con memorando Nro. MINEDEC-SIEDI-2026-0471-M de 09 de abril de 2026, el Subsecretario para la Innovación Educativa y el Desarrollo Integral pone en consideración del señor Viceministro de Educación el Informe Técnico Nro. DCDCE-2026-050-IT de 08 de abril de 2026, que en la parte de conclusiones y recomendaciones manifiesta: *“[...] Expedir un nuevo Acuerdo Ministerial que regule el abordaje de los conflictos escolares mediante la implementación de procesos educativos restaurativos que incorporen mecanismos alternativos de resolución de conflictos, así como la aplicación de medidas educativas disciplinarias desde los establecimientos educativos, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General. Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00081-A, a fin de evitar contradicciones normativas y garantizar una implementación efectiva de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y, las medidas educativas disciplinarias desde las instituciones educativas. [...]”;*

**Que**, mediante sumilla/nota marginal inserta en el memorando detallado en el considerando inmediato anterior, el Viceministro de Educación dictaminó: *“[...] Favor proceder [...]”;*

**Que**, con memorando Nro. Memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00283-M de 14 de abril de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió pronunciamiento jurídico favorable para que la máxima autoridad de la entidad autorice la expedición de la *“LA NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS O DISCIPLINARIAS; Y, DE ABORDAJE DE CONFLICTOS, POR PARTE DE LAS MÁXIMAS AUTORIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ” ;*

**Que**, la máxima autoridad o su delgado deberá garantizar la continuidad jurídica y administrativa de los procesos, programas y proyectos en curso;

**Que**, es responsabilidad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Educación, formular, ejecutar y actualizar las políticas, programas y



normativa que garanticen la gestión eficiente y transparente de los servicios educativos, asegurando su implementación con criterios de equidad, calidad y eficacia administrativa, así como el fortalecimiento de los mecanismos de planificación y control dentro del sistema educativo nacional; y,

**En ejercicio** de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en los artículos 47, 65, 67, y 130 del Código Orgánico Administrativo; y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

#### ACUERDA:

### Expedir LA NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS O DISCIPLINARIAS; Y, DE ABORDAJE DE CONFLICTOS, POR PARTE DE LAS MÁXIMAS AUTORIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

**Art. 1.- Objeto.** - Regular el abordaje de conflictos escolares mediante la implementación de procesos educativos que incorporen mecanismos alternativos de resolución de conflictos, así como la aplicación de medidas educativas disciplinarias desde los establecimientos educativos, en cumplimiento con lo dispuesto en la normativa constitucional, legal y reglamentaria, garantizando la observancia del debido procedimiento dentro de las instituciones educativas.

**Art. 2.- Ámbito.** - El presente instrumento es de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas de sostenimiento fiscal, fiscomisional, municipal y particular en todos sus niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

El presente Acuerdo Ministerial no regula los delitos de violencia, ni el acoso escolar, ni el hostigamiento académico. Estas faltas serán conocidas, tramitadas y resueltas exclusivamente por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

#### CAPÍTULO I DEFINICIONES PARA SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS EDUCATIVOS PARA ESTUDIANTES

**Art. 3.- Conflictos escolares.** - Es la situación en la que dos o más estudiantes, sin que medie una relación de poder, entran en oposición o desacuerdo, por diversos motivos y que no sea considerada en los términos de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural como violencia, acoso escolar u hostigamiento académico. Los conflictos escolares serán abordados a través de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, en los que se priorizan el diálogo y la reflexión, con el objetivo de recuperar la armonía y el bienestar.

**Art. 4.- Convivencia armónica.** - La convivencia armónica y cultura de paz es una construcción colectiva basada en valores, actitudes y comportamientos que promueven el respeto a los derechos humanos, el cumplimiento de responsabilidades, el diálogo y la resolución pacífica de conflictos. Su objetivo es fomentar relaciones horizontales, democráticas y respetuosas, desarrollar el pensamiento autónomo y generar entornos educativos justos, inclusivos y participativos, en coherencia con los fines del Sistema Nacional de Educación.

**Art. 5.- Prácticas educativas restaurativas.** - Son acciones que implementa la comunidad educativa para la prevención y el abordaje de conflictos escolares, a fin de crear un sentido de comunidad, fortalecer las relaciones y el tejido social escolar de manera colaborativa y responsabilizadora para contribuir al proceso de enseñanza y aprendizaje de las y los estudiantes.

Con el propósito de promover ambientes educativos armónicos y la reconstrucción del tejido social, estas prácticas restaurativas deberán aplicarse de manera complementaria a los procedimientos



educativos disciplinarios, a fin de garantizar un acompañamiento individual adecuado.

**Art. 6.- Mecanismos alternativos de resolución de conflictos.** - Son procesos de interacción social y desarrollo de habilidades socioemocionales que se instauran para promover la participación de los estudiantes involucrados en un conflicto, abordar lo ocurrido y proponer la solución pacífica de discrepancias o desacuerdos.

Estos procesos se aplicarán desde un enfoque de diálogo y reflexión, con el fin de resolver los conflictos escolares de manera justa, equilibrada y orientada a fomentar la paz dentro del entorno educativo.

Los mecanismos de resolución de conflictos se implementarán de manera obligatoria en todas las instituciones educativas cuando se presenten conflictos entre estudiantes, en estricto cumplimiento de los principios y del procedimiento establecido en el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**Art. 7.- Restauración y reparación.** - La restauración tiene como objetivo reconstruir las relaciones afectadas y restablecer el bienestar de las personas involucradas en un conflicto. Implica reconocer el daño causado, asumir responsabilidades y generar compromisos concretos que permitan recuperar la confianza, la convivencia y el sentido de pertenencia dentro del entorno escolar; promoviendo el desarrollo de las habilidades socioemocionales.

La reparación es un conjunto de acciones materiales o simbólicas que una persona o grupo realiza para enmendar el daño causado durante un conflicto. Estas acciones deben ser voluntarias, pertinentes y significativas, de manera que atiendan las necesidades de quienes resultaron afectados y, simultáneamente, promuevan en quien causó el daño el desarrollo de la responsabilidad, la empatía y la reflexión ética.

**Art. 8.- Accidente escolar ocasionado por y entre estudiantes.** - Acontecimiento fortuito ocasionado por y entre estudiantes sin intención de causar daño, mismo que afecta a miembros de la comunidad educativa, las instalaciones, bienes o recursos de la institución educativa y podría desembocar en un conflicto. Un accidente no debe ser sometido a un procedimiento disciplinario, pero si puede ser sometido a un proceso restaurativo, a fin de prevenir situaciones subsecuentes.

**Art. 9.- Relaciones de poder en el entorno educativo.** - Son relaciones o interacciones sociales en las que una persona o grupo ejerce mayor influencia, autoridad o control sobre otros, por tanto, son asimétricas y se estructuran a partir de jerarquías sociales, culturales y económicas desiguales.

Toda conducta o acción que reproduzca o legitime relaciones de poder desiguales, que no sea entre estudiantes, que vulneren los principios de respeto, igualdad y no discriminación será puesta en conocimiento de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos conforme lo previsto en la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**Art. 10.- Violencia escolar.** - Se entiende por violencia escolar aquellas conductas deliberadas que se suscitan en el seno de la comunidad educativa y que cause daño o sufrimiento físico, sexual, emocional o psicológico al o los estudiantes en el marco de las relaciones que se dan al interior o exterior de la institución educativa.

La violencia escolar tendrá como elemento principal la premeditación e intencionalidad de causar únicamente algún tipo de daño.

**Art. 11.- Acoso Escolar** - Se entiende por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento, directa o indirecta, frecuentemente realizada fuera o dentro del establecimiento educativo por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro u otros, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del o los



estudiantes afectados, que provoque maltrato, humillación, exclusión, burla o cualquier otra afectación a la dignidad, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio.

**Art. 12.- Medidas educativas disciplinarias.** - Son acciones formalmente establecidas por la autoridad institucional que se aplican en el contexto educativo cuando un estudiante incumplió una norma de convivencia. Busca construir un ambiente respetuoso y seguro en la institución educativa, el reconocimiento del acto y la aceptación de la consecuencia.

**Art. 13.- Código de Convivencia.** - Forma parte del Plan Educativo Institucional, en donde se plasman los acuerdos y compromisos que constituirán las directrices destinadas a regir a la comunidad educativa para garantizar la consolidación de un entorno seguro, saludable, de convivencia armónica, así como la cultura de paz propicia para el aprendizaje y desarrollo integral de la niñez y adolescencia. Tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Asimismo, el código de convivencia deberá determinar las medidas educativas disciplinarias y el catálogo de infracciones en estricto apego a la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y la presente normativa.

## CAPÍTULO II DE LOS CONFLICTOS ESCOLARES Y LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**Art. 14.- Gestión de conflictos escolares.** - Constituye el abordaje adecuado de conflictos para fortalecer la convivencia, el respeto y las habilidades socioemocionales. Se realiza mediante el diálogo, la mediación, la orientación, los acuerdos de reparación, las medidas pedagógicas o medidas disciplinarias. En estos casos, la autoridad institucional y el Departamento de Consejería Estudiantil (DECE) facilitan procesos de reflexión y reparación de los vínculos afectados.

**Art. 15.- Objetivos de la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos entre estudiantes u ocasionados por estudiantes.** - Los objetivos de la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos entre estudiantes y ocasionados por estudiantes en el ámbito educativo son:

1. Garantizar que la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos entre pares se realice en un marco de voluntariedad, participación y confidencialidad, fortaleciendo la confianza y la escucha activa entre los involucrados.
2. Acompañar a las partes inmersas en el conflicto, promoviendo la reflexión, responsabilización y la identificación del impacto de sus conductas o afectaciones generadas a los miembros de la comunidad educativa.
3. Acompañar a las personas involucradas para que construyan acuerdos y compromisos para superar el conflicto y prevenir la reincidencia.
4. Prevenir que un conflicto pueda intensificarse, extenderse en el tiempo o convertirse en una falta.
5. Reparar el tejido social escolar que implica la atención a los miembros de la comunidad educativa afectados por el conflicto ocurrido, a fin de recuperar la armonía y normal desenvolvimiento del proceso educativo de enseñanza y aprendizaje.
6. Promover el enfoque intercultural reconociendo y respetando la identidad cultural, lengua, cosmovisión y formas propias de convivencia de las y los estudiantes que pertenecen a pueblos y nacionalidades.

**Art. 16.- Criterios para determinar los conflictos a resolver dentro de la institución educativa.** - Los siguientes elementos permitirán identificar los conflictos escolares que deben ser abordados y resueltos en el entorno educativo a través de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

1. **Naturaleza del hecho:** se refiere a situaciones como disputas, diferencias de opinión, roces cotidianos o accidentes que generan tensión y pueden derivar en interpretaciones erróneas de



palabras o acciones.

**2. Intencionalidad:** no existe propósito deliberado de causar daño físico o emocional. Predomina la intención de defender una postura, expresar una idea o alcanzar un objetivo personal. Analizar el pensamiento y la percepción de cada parte facilita comprender los motivos reales del conflicto y orienta la búsqueda de soluciones.

**3. Motivación:** surge de la necesidad de resolver desacuerdos, competir o defender decisiones propias, aun cuando ello genere tensiones entre estudiantes o grupos.

**4. Proporcionalidad de la acción:** las conductas pueden responder a impulsos momentáneos o reacciones emocionales que no buscan causar daño ni afectar la integridad de la otra persona.

**5. Relación entre las partes:** generalmente es simétrica, caracterizada por una interacción recíproca e igualitaria, sin que exista una posición de poder dominante entre los involucrados.

**6. Duración o repetición:** se trata de hechos aislados u ocasionales. Las reacciones pueden incluir silencio, actitud defensiva, confrontación verbal o elevación del tono de voz, siempre que no se vulneren la dignidad, seguridad o bienestar de la otra persona, ni exista intención de excluir, denigrar, intimidar, imponer, descalificar o generar miedo.

**Art. 17.- Detección de un conflicto.** - La detección de un conflicto es responsabilidad de cualquier miembro de la comunidad educativa que observe o tenga conocimiento de una situación que afecte las relaciones o la convivencia.

El docente tutor o de aula que conozca un conflicto deberá actuar inmediatamente para contener la situación presentada.

En caso de que el conflicto no se pueda resolver por el docente tutor, este deberá informar a la instancia de resolución de conflictos de la institución educativa para analizar el abordaje necesario, tomando contacto por separado con los involucrados para conocer lo ocurrido.

El proceso de resolución de conflictos puede iniciarse a petición de un docente, de las partes involucradas, o por derivación de cualquier otro miembro de la comunidad educativa.

**Art. 18.- Tipos de mecanismos alternativos de resolución conflictos.** - Los miembros de la instancia de resolución de conflictos podrán implementar uno o más mecanismos alternativos, cuando se ha suscitado un conflicto, garantizando la voluntariedad de las personas involucradas y la confidencialidad del proceso. Los mecanismos estarán definidos en el Código de Convivencia de la institución educativa, conforme el lineamiento expedido para el efecto.

**Art. 19.- Procedimiento de actuación en los mecanismos de resolución de conflictos.** - El procedimiento de actuación estará definido en el Código de Convivencia de la institución educativa, en observancia a lo determinado en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

La persona que facilitó el mecanismo de resolución de conflictos deberá dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos alcanzados entre las partes, así también, evaluará la satisfacción de los y las estudiantes involucrados con los resultados obtenidos, garantizando un acompañamiento que permita la consolidación de soluciones efectivas y duraderas. Este proceso contempla la identificación de posibles dificultades y la generación de estrategias que favorezcan el cumplimiento.

**Art. 20.- Espacios para llevar a cabo un mecanismo alternativo de solución de conflictos.**- Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos deben realizarse en espacios seguros y confidenciales dentro de la institución educativa. Estos espacios deben garantizar que cada integrante sea protagonista, se sienta en confianza, pueda expresarse libremente desde el respeto, reflexionar sobre lo ocurrido y participar activamente en la búsqueda de soluciones. Es fundamental que el espacio no haga del mecanismo de solución de conflictos un proceso público o intimidante; y, respete la privacidad de todas las partes involucradas.



**Art. 21.- De las instancias de resolución de conflictos.** - Estará conformada por un cargo directivo de vicerrector, subdirector, inspector o subinspector delegado por la máxima autoridad de la institución educativa al inicio del año lectivo. La delegación de la persona responsable será notificada a toda la comunidad educativa a fin de que accedan al proceso de resolución de conflictos.

La instancia funcionará de manera permanente durante el año lectivo con un horario de atención establecido por cada autoridad o líder institucional y, se activará por derivación, por pedido de los involucrados o por solicitud de algún miembro de la comunidad educativa previa contención emocional del Departamento de Consejería Estudiantil, si fuera el caso.

**Art. 22.- Del seguimiento y archivo de las actas de acuerdos y compromisos de las instancias de solución alternativa de conflictos.** - Las actas de acuerdos y compromisos son de carácter confidencial y no serán parte del expediente estudiantil. Se brindará el seguimiento correspondiente por parte del responsable designado en el acta, quien acompañará a las partes al cumplimiento de los acuerdos y compromisos establecidos. Este proceso contempla la identificación de posibles dificultades y la generación de estrategias que favorezcan el cumplimiento. Una vez que se cumplan los acuerdos y compromisos, el conflicto se entenderá resuelto y se archivará el acta en el departamento de inspección, sin que esto afecte a la evaluación conductual y rendimiento académico.

**Art. 23.- Socialización de información a la comunidad educativa.** - Al inicio de cada año lectivo, la máxima autoridad institucional deberá socializar la información con madres, padres y representantes, así como con estudiantes y personal educativo sobre la instancia de resolución de conflictos, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y las medidas educativas disciplinarias definidas en el presente instrumento, las mismas que deberán ser incluidas en el Código de Convivencia.

**Art. 24.- De la rendición de cuentas.** - Las instancias de resolución de conflictos deberán presentar ante la máxima autoridad de la institución educativa, un reporte sobre la cantidad de conflictos escolares resueltos y la efectividad de los mecanismos aplicados, dicho reporte deberá ser presentado un mes antes de finalizar el año lectivo.

**Art. 25.- De la no resolución del conflicto por mecanismos alternativos.** - Los conflictos escolares que no puedan ser resueltos por los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, serán elevados a la máxima autoridad del establecimiento educativo, siempre y cuando se relacionen con las faltas establecidas en la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Este proceso irá acompañado de un informe que detalle las acciones realizadas para la resolución del conflicto, así como las dificultades que se presentaron en el procedimiento y será elaborado por la persona que aplicó el mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

En estos casos la máxima autoridad del establecimiento educativo podrá aplicar una medida educativa disciplinaria, conforme a los parámetros establecidos en el Código de Convivencia.

**Art. 26.- Incumplimiento de los acuerdos alcanzados por una o ambas partes.** - El incumplimiento injustificado de los acuerdos y compromisos alcanzados será analizado por la autoridad institucional, considerando las circunstancias, dificultades y apoyos requeridos, priorizando la reformulación de los acuerdos y el fortalecimiento del acompañamiento.

Solo en caso de incumplimiento reiterado e injustificado, debidamente documentado, podrá configurarse una falta disciplinaria conforme a la LOEI.

Este proceso deberá adjuntar un reporte que deje constancia sobre el incumplimiento de los acuerdos y compromisos establecidos entre las partes que será elaborado por el personal educativo que brindó seguimiento a los involucrados.



**Art. 27.- De la reincidencia.** - Se considerará como reincidencia a las conductas de las y los estudiantes que se repiten y generan conflictos escolares a pesar de haberlas abordado mediante un mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

En caso de existir reincidencia, la máxima autoridad del establecimiento educativo podrá aplicar una medida educativa disciplinaria.

**Art. 28.- De la resolución de conflictos o medidas educativas disciplinarias con estudiantes en condición de vulnerabilidad.** - En el caso de iniciar un proceso de resolución de conflictos o establecer medidas educativas disciplinarias con estudiantes en situación de vulnerabilidad, se deberá garantizar en todo momento las condiciones de accesibilidad, comunicación o acompañamiento que el estudiante requiera.

Para los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad, se incluirá al profesional de la Unidad de Apoyo a la Inclusión o docente pedagoga/o de apoyo a la inclusión.

### CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS EDUCATIVAS DISCIPLINARIAS

**Art. 29.- Competencia del establecimiento educativo.-** Deléguese a las máximas autoridades de los establecimientos educativos, conocer y resolver directamente las faltas disciplinarias previstas en el artículo 211 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, excepto las faltas relacionadas con acoso escolar, violencia escolar, hostigamiento académico o situaciones donde esté involucrado el personal educativo o administrativo de la institución cuya competencia será exclusivamente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, sin perjuicio de las acciones inmediatas de protección, contención, acompañamiento y activación de rutas y protocolos que corresponden al establecimiento educativo.

La falta resuelta mediante una medida educativa disciplinaria no conllevará acciones administrativas o sancionatorias por el principio de prohibición de doble sanción.

**Art. 30.- Faltas que podrán ser gestionadas por la máxima autoridad institucional.** - Las autoridades institucionales, en virtud de la delegación señalada en el artículo precedente estarán en la obligación de aplicar las medidas educativas disciplinarias para los estudiantes cuando se relacionen con las faltas establecidas en el artículo 211 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, literales a), b), d), e) y f). De existir reincidencia se aplicarán las sanciones que se determina en el artículo 212 de la mencionada Ley Orgánica de Educación.

Catálogo de faltas conforme lo determina el artículo 211 de la LOEI:

#### 1. Cometer fraude o deshonestidad académica;

- Copiar un trabajo académico por cualquier medio, con su consentimiento.
- Utilizar notas u otros materiales durante una evaluación sin la autorización del docente.
- Presentar como propio el trabajo, ideas o textos de otra persona o de internet sin citar la fuente.
- Realizar un examen o una tarea por otra persona.

#### 2. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos;

- Usar el uniforme en situaciones de riesgo (peleas, consumo de drogas, en bares, discotecas y otros que afecten el bienestar del estudiante) fuera del establecimiento educativo.
- Abandonar cualquier actividad educativa y/o la institución sin autorización o justificación.
- Solicitar contribuciones económicas sin autorización de la autoridad educativa.



- Consumir alcohol, tabaco y otras drogas ilegales dentro de la institución educativa.
  - No cumplir con los acuerdos y compromisos establecidos en el Código de Convivencia.
3. Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- Dañar, destruir o deteriorar intencionalmente los materiales o recursos educativos que la institución presta a los estudiantes para su uso, con la obligación de cuidarlos y devolverlos en buen estado.
  - Rayar, escribir o dibujar sobre escritorios, puertas o paredes de la institución educativa.
  - Extraviar los bienes de la institución educativa: equipamiento, mobiliario y equipamiento técnico.
4. No cumplir con las disposiciones contenidas en la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (obligaciones y responsabilidades de los estudiantes)
- No tratar con respeto a los miembros de la comunidad educativa.
5. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución.
- Realizar acciones proselitistas relacionadas con movimientos o partidos políticos
  - Sabotear procesos electorales de la institución educativa y demás órganos de participación de la comunidad educativa.
  - Promover la paralización del servicio educativo al incitar a otros estudiantes a abandonar o interrumpir actividades académicas.
  - Interrumpir constantemente las clases mediante gritos, bromas excesivas, ruidos, ingresar o salir del aula sin autorización o conductas que impidan el desarrollo normal de la actividad académica. No incluye estudiantes con necesidades educativas asociadas o no a una discapacidad.

El catálogo antes mencionado es referencial y podrá ser ampliado en los Códigos de Convivencia de las instituciones educativas.

**Art. 31.- Medidas educativas disciplinarias.** - Las autoridades educativas priorizarán como medidas educativas disciplinarias: procesos de reflexión guiada sobre la conducta con el fin de asumir responsabilidad, acuerdos reparatorios o acciones de servicio educativo con sentido pedagógico que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad, capacidades y potencialidades, desde un enfoque de justicia restaurativa, a fin de prevenir la reincidencia.

Las autoridades educativas aplicarán una medida proporcional a la infracción, que estará relacionada a la gravedad y circunstancias del acontecimiento.

No se podrán imponer sanciones arbitrarias, discrecionales o que no estén reguladas en las normas que rigen al Sistema Nacional de Educación y el Código de Convivencia.

La autoridad institucional deberá cumplir con los siguientes parámetros del debido proceso: proporcionalidad y gradualidad de las medidas educativas disciplinarias; la aplicación preferente de prácticas restaurativas; y la resolución por escrito.

**Art. 32.- Casos excepcionales.** - Se excluyen de la competencia de la autoridad del establecimiento educativo, para resolución directa por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, a más de los señalados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente instrumento, los siguientes:

- a) Hostigamiento académico que no sea entre pares;
- b) Distribución de sustancias sujetas a fiscalización, extorsión y amenaza mediante el uso de armas



en la institución educativa, relacionándolo con la falta c) del artículo 211 de la LOEI.  
c) Porte de armas, relacionándolo con la falta f) del artículo 211 de la LOEI.

Estos casos deberán ser tramitados conforme los procedimientos establecidos en la LOEI y su Reglamento General. En todos los casos se garantizará la confidencialidad, la no revictimización y el trato digno de las personas involucradas.

De la misma manera, las instituciones educativas de todos los sostenimientos tienen la obligación de activar las Rutas y protocolos correspondientes a las situaciones de riesgo o vulneración que se presenten.

De manera complementaria al procedimiento disciplinario con estudiantes, las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, deberán solicitar la construcción de un plan de acompañamiento con enfoque integral para el estudiantado que ha cometido alguna falta y para quienes han sido afectados por esa conducta, a fin de garantizar oportunidades de aprendizaje de la persona y la no repetición de la conducta. El plan de acompañamiento contendrá acciones para resignificar lo causado y lo vivido, apoyo psicosocial para los involucrados, acompañamiento familiar y escolar, siempre precautelando un trato respetuoso y reintegrativo.

En todos los casos la institución deberá garantizar la continuidad educativa de la presunta víctima en la misma institución, grado, curso o paralelo.

Reconociendo el carácter inimputable de los niños y niñas menores de 12 años no están sujetos a acciones de juzgamiento (denuncia Fiscalía), procesos disciplinarios y medidas socioeducativas. Si será obligatorio tomar medidas preventivas y de trabajo con el estudiante, la familia y de ser necesario la articulación con el Sistema de Protección Integral conforme el caso.

**Art. 33.- Facultad extraordinaria para las autoridades institucionales.** - La autoridad institucional ordenará medidas de protección para garantizar la permanencia educativa, como una facultad extraordinaria frente a casos de riesgos psicosociales, con la debida notificación a la Dirección Distrital de Educación correspondiente.

Entre las medidas de protección que podrá ordenar la máxima autoridad del establecimiento educativo están:

1. Separar al presunto agresor de la víctima.
2. Prohibir acercarse al estudiante presunta víctima.
3. Ordenar el traslado del presunto agresor a otro grupo dentro de la misma institución educativa u otra institución educativa cercana al domicilio del estudiante, garantizando la aplicación del Plan de acompañamiento con enfoque integral.
4. Tomar acciones de carácter educativo que garantice la continuidad y permanencia de los estudiantes.
5. Determinar acompañamiento terapéutico y psicológico de los estudiantes implicados.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Responsabilizar a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría de Educación del Distrito Guayaquil; y, demás Niveles Zonales de Educación para el cumplimiento y socialización del presente Acuerdo Ministerial.

**SEGUNDA.-** Las máximas autoridades de las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación socializarán el contenido del presente Acuerdo Ministerial con estudiantes, familias y el personal educativo.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.** - Deróguese de forma expresa el Acuerdo Ministerial



MINEDUC-MINEDUC-2023-00081-A, de 18 de noviembre de 2023.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** - La Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano gestionará la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.**- La Dirección de Comunicación Social publicará este Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio de Educación y socializará su contenido a través de las plataformas pertinentes, en coordinación con las unidades competentes.

**TERCERA.**- La Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión de Cambio socializará el contenido del presente instrumento a través de las plataformas de comunicación institucional correspondientes.

**CUARTA.**- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese, publíquese y cúmplase.**

Dado en Quito, D.M. , a los 16 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

*Documento firmado electrónicamente*

**GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**